RESOLUCIÓN DNCP N° 3600/23

FECHA: 27/09/23

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Investigación de Oficio
ID:	431067
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	LPN N° 04/23 Contratación de Seguro Médico.
Entidad Convocante:	Ministerio de Justicia.
Denunciante:	CASOS N° 401/23 - 405/23
Tema General:	Marco Legal. Normativa

RESULTADO

1. Ordenar la apertura del procedimiento de Investigación de Oficio.

2. Ordenar la suspensión del procedimiento de contratación, hasta tanto se resuelva la Investigación de Oficio.

3. Designar a la Abg. Tania Ledesma como funcionaria responsable de sustanciar el procedimiento de Investigación de Oficio según lo ordenado en el punto 1° de esta Resolución; y,

4. Comunicar a quien corresponda y, cumplido archivar.

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

DR. AGUSTÍN ENCINA PÉREZ
Director Nacional
DNCP

INTERPOSICION/ANTECEDENTE:

Las denuncias recibidas a través del Sistema de Trámites Jurídicos Electrónicos – Módulo de Investigaciones Electrónicas – como CASOS N° 401/23 y 405/23, referente a supuestas irregularidades en el marco del procedimiento de **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL; "LPN N° 04 2023 -CONTRATACION DE SEGURO MEDICO"; ID N° 431067** expresa cuanto sigue: *"Se solicita a la DNCP se investigue la licitación de referencia debido a que la Intención de CONSORCIO SC IV, presentó declaración FALSA, dentro de la carpeta original de ofertas, para su participación en esta licitación de seguro médico del el Ministerio de Justicia ID n? 431.067*

El PBC exigía como requerimiento documental para evaluar la capacidad técnica, presentar DECLARACION JURADA de NO HALLARSE EN MORA con los prestadores?. (VER IMAGEN)

*Sin embargo, **la firma SAMAJA S.A**, componente de la Intención de **CONSORCIO SC IV** ha presentado **información falsa** puesto que la Declaración Jurada **de NO HALLARSE EN MORA** presentada en la carpeta original de ofertas, no resulta veraz porque al momento de la oferta estaba siendo requerida por sus acreedores con posibilidad de CORTE DE SERVICIO, a pesar de ello, la firma presentó la DDJJ que no estaba en dicha situación.*

*Prueba de ello es la nota del Sanatorio Christian de San Lorenzo, que se adjunta a esta como prueba documental, a la fecha de la apertura de **ofertas la firma SAMAJA S.A.** se encontraba **EN MORA** con el mencionado prestador desde el **MES DE MARZO 2023**, siendo requerida en la mencionada nota por los servicios **hasta el mes de JULIO** por un monto de **Gs. 517.163.956, la nota está fechada 20 de setiembre, POR LO SE DEDUCE QUE, AL MOMENTO DE LA APERTURA DE OFERTAS, la mencionada firma NO CUMPLIO con sus obligaciones. (VER IMAGEN).***

LA REINCIDENCIA.

Cabe destacar que la firma ES REINCIDENTE, como se puede apreciar en el SICP. En este caso, se ha comprobado a través del Registro de Sanciones del Sistema Informático de Contrataciones Públicas, que la firma SAMAJA S.A. con RUC 80014893-2, cuyos representantes legales son Juan Alberto Acosta - Roxana Maria Angela Pino CUENTA con antecedentes de sanciones impuestas por esta Dirección Nacional en el marco de sumarios administrativos, Y ES LA MISMA QUE DENUNCIO EN ESTE ESCRITO. (VER IMAGEN).

Por lo cual, el CONSORCIO SC IV, no podía participar y mucho menos ser adjudicada, en razón a que la conducta de la firma se encontraría subsumida en el supuesto establecido en el inciso c) del artículo 72 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", en razón a que la firma habría actuado con mala fe y proveído información falsa debido a que la misma no podía presentar ofertas en el marco del llamado de referencia por NO CUMPLIR CON EL REQUERIMIENTO MENCIONADO.

LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA CONVOCANTE.

Habiéndose demostrado que la firma mencionada actuó de mala fe al ofertar e intentar contratar con el Estado pese a no cumplir con los requerimientos del PBC y además proveyó Información falsa la Declaración Jurada que no condice con

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

DR. AGUSTÍN ENCINA PÉREZ
Director Nacional

la verdad al manifestar bajo fe de juramente DE NO HALLARSE en MORA, existe un perjuicio tanto a la confianza pública como al sistema de Contrataciones Públicas, los cuales se basan principalmente en la buena fe de los contratantes.

Así, con la conducta adoptada por la firma la misma ha producido un quebrantamiento del ordenamiento positivo, verificándose la existencia de un actuar que atenta contra los principios que rigen las Contrataciones Públicas, específicamente la buena fe que constituye la regla a la que deben ajustarse todas las personas en las diferentes fases de sus respectivas relaciones jurídicas.

El principal motivo de preocupación ante esta falta grave, es como la firma mencionada pretende cumplir con las obligaciones derivadas de un contrato de casi Gs. 68.000.000.000, SI NO PUEDE CUMPLIR CON UN COMPROMISO DE GS. 500.000.000, acumulado en varios meses??

SIENDO EL CARACTER INTENCIONAL DE LA ACCION NO UNA OMISION Y POR ENDE ES UNA INFRACCION.

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION.

En cuanto a este punto, se puede observar una infracción administrativa debido a que la firma no ha cumplido con lo establecido en la Ley que rige las Contrataciones públicas en razón que la empresa actuó con mala fe al ofertar pese a saber que no cumplía con los requerimientos, YA QUE BAJO FE DE JURAMENTO DECLARO NO HALLARSE EN MORA, que no condice con la verdad y proveído información falsa en el marco del proceso licitatorio, al presentar una Declaración Jurada de no encontrarse en tal situación.

A este tenor es de notarse que el actuar de la sumariada atenta contra el principio de legalidad y probidad en el sentido de que la Ley no puede suponer una conducta que no se ajuste a la misma. Así, en los trámites de las licitaciones y en general, en todo lo concerniente a las contrataciones administrativas se considera como un principio moral primordial que la administración y oferentes actúen con buena fe, y que la conducta de las partes está sujeta al cumplimiento efectivo de las normas.

También se solicita a la DNCP la suspensión del proceso, debido a que EL COMITE EVALUADOR al adjudicar Al CONSORCIO SC IV, no ha verificado la VERACIDAD DE LA DECLARACION JURADA DE LA MENCIONADA OFERENTE."

Posteriormente en fecha 26 de setiembre de 2023 ingresa el CASO N° 405/23 el cual refiere supuestas irregularidades en el marco del procedimiento de **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL; "LPN N° 04 2023 -CONTRATACION DE SEGURO MEDICO" ID N° 431067,** expresando cuanto sigue: *"Se solicita a la DNCP se investigue la licitación de referencia debido a que la Intención de CONSORCIO SC IV, presento declaración FALSA, dentro de la carpeta original de ofertas, para su participación en esta licitación de seguro médico del el Ministerio de Justicia ID n° 431.067*

El PBC exigía como requerimiento documental para evaluar la capacidad técnica, presentar DECLARACION JURADA de NO HALLARSE EN MORA con los prestadores. (VER IMAGEN)

DR. AGUSTÍN ENCINA PÉRE
Director Nacional
DNCP

*Sin embargo, **la firma SAMAJA S.A**, componente de la Intención de **CONSORCIO SC IV** ha presentado **información falsa** puesto que la Declaración Jurada **de NO HALLARSE EN MORA** presentada en la carpeta original de ofertas, no resulta veraz porque al momento de la oferta estaba siendo requerida por sus acreedores con posibilidad de CORTE DE SERVICIO, a pesar de ello, la firma LIDER en conjunto con la empresa consorciada, presentó la DDJJ que no estaba en dicha situación.*

*Prueba de ello es la nota del Sanatorio AMERICANO (DOCTO SRL) de Asunción, que se adjunta a esta como prueba documental, a la fecha de la apertura de **ofertas la firma SAMAJA S.A.** se encontraba **EN MORA** con el mencionado prestador desde el **MES DE FEBRERO 2023**, siendo requerida en la mencionada nota por los servicios **hasta el mes de JULIO** por un monto de **Gs. 140.112.144, la nota está fechada 30 de AGOSTO, POR LO SE DEDUCE QUE, AL MOMENTO DE LA APERTURA DE OFERTAS, la mencionada firma NO CUMPLIO con sus obligaciones. (VER IMAGEN)***

***Además, la firma SAMAJA S.A. presenta contrato falso,** como se puede visualizar en la captura de pantalla de la página 121 del informe de Evaluación y en la página 332 de la carpeta original de ofertas, el RUC de la empresa DOCTO SRL es 80033608-9; no es el que figura en el contrato presentado que se lee 80005589-6, por lo cual nos hace dudar de la veracidad de las firmas entregadas en copia. Recordemos que el mencionado contrato fue presentado para cumplir con el requerimiento de NIVEL 3, por lo cual si el mencionado contrato es inválido o falso, también su declaración jurada de prestadores POSEE CONTENIDO FALSO. (VER IMAGEN)*

A todas estas irregularidades se aculan las deudas por prestaciones, la firma SAMAJA S.A. se encuentra en mora con otros centros asistenciales del interior, tales como PlanMed Caaguazú LTDA., la información puede ser verificada con el ADMINSITRADOR el Lic Milciades Soto - Cel: 0971 411 838, la suma adeudada asciende a (VER IMAGEN).

A REINCIDENCIA.

Cabe destacar que la firma ES REINCIDENTE, como se puede apreciar en el SICP. En este caso, se ha comprobado a través del Registro de Sanciones del Sistema Informático de Contrataciones Públicas, que la firma SAMAJA S.A. con RUC 80014893-2, cuyos representantes legales son Juan Alberto Acosta - Roxana Maria Angela Pino CUENTA con antecedentes de sanciones impuestas por esta Dirección Nacional en el marco de sumarios administrativos, Y ES LA MISMA EMPRESA LIDER QUE DENUNCIO EN ESTE ESCRITO. (VER IMAGEN).

*Por lo cual, el CONSORCIO SC IV, no podrá participar y mucho menos ser adjudicada, en razón a que la conducta de la firma se encontrará pasible de ser sancionada, ya que la firma habría actuado con mala fe y proveído información falsa debido a que la misma no podía presentar ofertas en el marco del llamado de referencia por **NO CUMPLIR CON EL REQUERIMIENTO MENCIONADO.***

LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA CONVOCANTE.

Habiendose demostrado que la firma mencionada actuó de mala fe al ofertar e intentar contratar con el Estado pese a no cumplir con los requerimientos del PBC y además proveyó Información falsa la Declaración Jurada que no condice con la verdad al manifestar bajo fe de juramente DE NO HALLARSE en MORA, y de poseer contratos VIGENTES (como se ha demostrado con contiene DATOS VERACES, por lo cual dudamos de la firma) con los prestadores, existe un perjuicio tanto

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

DR. AGUSTÍN ENCINA PÉREZ
Director Nacional
DNCP

a la confianza pública como al sistema de Contrataciones Públicas, los cuales se basan principalmente en la buena fe de los contratantes.

Así, con la conducta adoptada por la firma la misma ha producido un quebrantamiento del ordenamiento positivo, verificándose la existencia de un actuar que atenta contra los principios que rigen las Contrataciones Públicas, específicamente la buena fe que constituye la regla a la que deben ajustarse todas las personas en las diferentes fases de sus respectivas relaciones jurídicas.

El principal motivo de preocupación ante esta falta grave, es como la firma mencionada pretende cumplir con las obligaciones derivadas de un contrato de casi Gs. 68.000.000.000, SI NO PUEDE CUMPLIR CON UN COMPROMISO ANTERIORES? Acumulados en varios meses?? Y presenta contratos con CONTENIDO FALSO.

SIENDO EL CARACTER INTENCIONAL DE LA ACCION Y NO UNA OMISION Y POR ENDE ES UNA INFRACCION.

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION.

En cuanto a este punto, se puede observar una infracción administrativa debido a que la firma no ha cumplido con lo establecido en la Ley que rige las Contrataciones Públicas en razón que la empresa actuó con mala fe al ofertar pese a saber que no cumplía con los requerimientos, YA QUE BAJO FE DE JURAMENTO DECLARO NO HALLARSE EN MORA, Y QUE POSEE CONTRATOS VIGENTES CON LOS PRESTADORES, que AMBAS DECLARACIONES JURADAS, no condice con la verdad firma SAMAJA S.A., LIDER del CONSORCIO SC IV ha proveído información falsa en el marco del proceso licitatorio, al presentar dos Declaraciones Juradas de CONTENIDO FALSO y de no encontrarse en tal situación.

A este tenor es de notarse que el actuar de la oferente atenta contra el principio de legalidad y probidad en el sentido de que la Ley no puede suponer una conducta que no se ajuste a la misma. Así, en los tramites de las licitaciones y en general, en todo lo concerniente a las contrataciones administrativas se considera como un principio moral primordial que la administración y oferentes actúen con buena fe, y que la conducta de las partes está sujeta al cumplimiento efectivo de las normas.

También se solicita a la DNCP la suspensión del proceso, debido a que EL COMITE EVALUADOR al adjudicar Al CONSORCIO SC IV, no ha verificado la VERACIDAD DE LA DECLARACIONES JURADAS DE LA MENCIONADA OFERENTE, en perjuicio de los demás OFERENTES.

CABE DESTACAR QUE AL PRESENTARSE EN CONSORCIO, AMBAS FIRMAS DEBEN SER SANCIONADAS POR LAS DECLARACIONES JURADAS FALSAS PRESENTADAS."

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

La Ley N° 3439/07 "Que modifica la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas" crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas y le otorga facultades para dictar disposiciones para el adecuado cumplimiento de la Ley y su reglamento.

DR. AGUSTÍN ENCINA PÉREZ
Director Nacional
DNCP

La promulgación del Decreto del Poder Ejecutivo N.º 16 de fecha 15 de agosto de 2023, por el cual ha sido nombrado Director Nacional de Contrataciones Públicas, el Dr. Juan Agustín María Encina Pérez.

Que, dispone el Art. 119 del Decreto Nº 2992/19, es facultad del Director Nacional de Contrataciones Públicas, designar a un Funcionario Responsable para la sustanciación del procedimiento.

Que, por Resolución DNCP N° 572/20 de fecha 06 de febrero de 2020, "Por la cual se reglamenta los procedimientos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, y se abroga la Resolución DNCP N° 5702/2019.

ANÁLISIS:

Que, de las denuncias recibidas a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas como CASOS 401/23 y CASO N° 405/23, se desprenden que existen indicios de irregularidades en el procedimiento de licitación en cuestión, que de no subsanarse podrían ocasionar un daño mayor al Estado, por lo que ésta Dirección Nacional considera oportuno actuar de acuerdo a la facultad conferida en el Art. 82 de la Ley Nº 2051/03 y en tal sentido suspender el procedimiento licitatorio a fin de verificar que los actos de los procedimientos de contratación se ajustan a las disposiciones de la Ley.

El Art. 82 de la citada Ley Nº 2051/03, determina la posibilidad de suspender los procesos de contratación, disponiendo textualmente lo siguiente: "*...Durante la tramitación de la protesta o la investigación de oficio de los hechos a que se refiere ese artículo, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), podrá suspender el procedimiento de contratación, conforme a sus respectivas competencias, cuando: a) existan indicios serios de actos contrarios a las disposiciones de esta ley o a las que de ella derivan, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudieran producirse daños o perjuicios a la Convocante de que se trate; b) con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público. La Unidad Operativa de Contratación (UOC) deberá contestar dentro de los tres días hábiles siguientes al ser notificada de la posible suspensión, dando parecer acerca de que, si con la misma se causa o no perjuicio al interés social o bien, y/o se contravienen disposiciones de orden público a los efectos de que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) resuelva lo que proceda en términos de su competencia...*"

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Dr. Agustin Encina
Director Nacional